



Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Eugenio Elorduy Walther
Gobernador Constitucional del Estado

Juan Meneses Jiménez
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por
la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho
de publicarse en este periódico.

TOMO CX

Mexicali, B. C., 11 de abril de 2003

No. 16

Indice

SECCION III

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

REGLAMENTO de la LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..... 2

PODER LEGISLATIVO

H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE B.C.

CONVOCATORIA para Elección de un Consejero
Ciudadano Numerario del Consejo Estatal
Electoral del Estado de B.C..... 37

EUGENIO ELORDUY WALTHER, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIONES I Y XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2002-2007, tiene por objeto propiciar un Gobierno que se caracterice por la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos, así como por la optimización de los recursos financieros, materiales y tecnológicos, con la finalidad de orientar el gasto primordialmente a la realización de inversión pública y a la atención de las prioridades del Estado.

SEGUNDO.- Que es una función sustantiva de este Gobierno, el atender de manera prioritaria los requerimientos que le plantea la sociedad, ya que los recursos públicos deben estar encaminados a promover el bien común y el desarrollo integral de las personas, destinando los recursos y esfuerzos institucionales para proporcionar los servicios que la Sociedad requiere.

TERCERO.- Que este Gobierno tiene por objeto asegurar la transparencia en la aplicación de los recursos y la ejecución de acciones con estricto apego a la legalidad.

CUARTO.- Que en fecha 18 de octubre de 2002, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, que tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen los poderes del Estado de Baja California, así como de las personas de derecho público estatales con autonomía derivada de la Constitución Local.

QUINTO.- Que el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, establece que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, expedir su Reglamento.

SEXTO.- Que el Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones y bases establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, contemplando figuras jurídicas como la integración, funcionamiento y operación del Comité, órgano del sujeto obligado, facultado para conocer de los procedimientos de contratación; el padrón de proveedores, instrumento de consulta de la Unidad Administrativa, que le permitirá identificar las posibles opciones de contratación; la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones,

arrendamientos y servicios; clasificación de las licitaciones públicas internacionales, nacionales y regionales, estas últimas tendientes a incentivar la economía nacional y regional; así como la adopción de un procedimiento expedito para la resolución de inconformidades, quejas y conciliaciones, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, propiciando su oportuno y estricto cumplimiento.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Órgano solicitante: el que de acuerdo a sus necesidades requiera la adquisición, arrendamiento o la prestación de servicios;

II.- Bienes muebles: los que con esa naturaleza considera el Código Civil para el Estado de Baja California;

III.- Comité: el órgano a que hace referencia el artículo 18 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California;

IV.- Ley: la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California; y

V.- Reglamento: el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Artículo 3.- Las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán de prever en la medida que resulten aplicables, los aspectos siguientes:

I.- La definición de los criterios que permitan evaluar las propuestas y determinar la adjudicación de los contratos;

II.- Las bases, forma y porcentajes, a los que deberá sujetarse la constitución de garantías de cumplimiento y de anticipos de los contratos, así como los casos de excepción para el otorgamiento de las mismas.

Preferentemente, el porcentaje de la garantía de cumplimiento no podrá ser inferior al diez por ciento, ni superior al veinte por ciento del monto total del contrato, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

En las bases de licitación y de invitación, así como en los contratos respectivos, se establecerá que en caso de rescisión, la aplicación de la garantía de cumplimiento será proporcional al monto de las obligaciones incumplidas.

III.- Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición de bienes para su comercialización o para someterlos a procesos productivos;

IV.- Los lineamientos que aseguren la participación de licitantes regionales y foráneos en igualdad de condiciones de entrega de bienes o servicios;

V.- En las licitaciones públicas e invitaciones de carácter internacional, deberá establecerse en las bases y contratos respectivos, que el proveedor será responsable de entregar los bienes en el territorio nacional, y definir cual de las partes asumirá la responsabilidad de efectuar los trámites de importación y de pagar los impuestos y derechos que se generen;

VI.- Los servidores públicos que podrán conducir los diversos actos de los procedimientos de contratación, así como suscribir los diferentes documentos que deriven de éstos, incluyendo los contratos;

VII.- Los supuestos en que se podrán otorgar anticipos, pagos progresivos, sus porcentajes y condiciones para su autorización;

VIII.- Los lineamientos para la aplicación y cálculo de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios;

IX.- Los criterios para la obtención de bienes y servicios de mejor calidad, su recepción, inspecciones de calidad, avances de fabricación, así como a los que se sujetarán las operaciones que se realicen a través de arrendamiento;

X.- Los criterios para la consolidación de bienes y servicios dentro de la propia Unidad Administrativa;

XI.- Los lineamientos para las operaciones adjudicadas en forma directa, en los términos del Artículo 39 de la Ley, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables;

XII.- Los lineamientos para las adquisiciones de bienes y servicios en materia de informática y telecomunicaciones, los cuales invariablemente deberán tomar en cuenta

la opinión de la Dirección General de Informática del Poder Ejecutivo, o del órgano equivalente en los demás sujetos obligados;

XIII.- Las condiciones de pago a proveedores;

XIV.- Las definiciones de los supuestos en que se pactarán decrementos o incrementos a los precios de acuerdo con las fórmulas o mecanismos de ajuste que aplicará la Unidad Administrativa, considerando la conveniencia de preverlo en los contratos con vigencia igual o superior a un año; y,

XV.- Los demás que se consideren pertinentes.

Los sujetos obligados publicarán en el Periódico Oficial del Estado y difundirán en el portal institucional las normas, políticas y lineamientos a que se refiere este artículo.

Artículo 4.- Para efectos de lo previsto por el primer párrafo, del artículo 2 de la Ley, se considerará que un ente público no tiene capacidad para entregar un bien o prestar un servicio por sí mismo, cuando contrate con terceros más del cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato.

No se contabilizarán dentro de dicho porcentaje, la contratación de personas físicas para actividades docentes, así como de personas que proporcionen servicios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro.

Artículo 5.- Para la consolidación de adquisiciones, arrendamientos o servicios entre varios órganos solicitantes, los mismos designarán al responsable de realizar ante el Comité, el procedimiento de contratación correspondiente.

Artículo 6.- El uso de los medios de difusión electrónica se regirá por las disposiciones y lineamientos que conforme a la Ley y este Reglamento, emita la Unidad Administrativa, considerando la opinión que emita la Dirección General de Informática del Poder Ejecutivo, o del órgano equivalente en los demás sujetos obligados.

Artículo 7.- La Unidad Administrativa aprobará el programa de aseguramiento de bienes con que cuenten los sujetos obligados, y vigilará que las pólizas de seguros se contraten de acuerdo al mismo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

Artículo 8.- El Padrón de Proveedores se integrará por expedientes registrados y clasificados, para efectos de simplificación administrativa conforme al giro del proveedor, criterios y procedimientos, que para tal efecto determine la Unidad Administrativa.

No se requerirá estar inscrito en dicho Padrón para participar como licitante en los procedimientos de contratación; sin embargo, deberá ser consultado por la Unidad

Administrativa, el Comité o por el órgano solicitante, a fin de identificar posibles opciones de contratación.

Artículo 9.- Las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores, deberán solicitarlo por escrito a la Unidad Administrativa, acompañando según su giro y características, cuando menos la siguiente información y documentación.

I.- Datos generales de la interesada;

a) Nombre completo, o denominación o razón social;

b) Domicilio fiscal;

c) Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes;

d) Tratándose de personas físicas, copia de identificación oficial con fotografía; si se tratare de personas morales, deberán anexar copia de su escritura constitutiva y del respectivo poder de las personas que actuarán bajo su nombre y representación, así como copia de las identificaciones oficiales con fotografía de estas últimas;

e) Carta de referencia; y,

f) Giro comercial.

II.- Los demás documentos e información que la Unidad Administrativa considere necesarios.

La Unidad Administrativa dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud, emitirá la resolución que corresponda a la petición planteada, fundando y motivando su proceder. Transcurrido dicho plazo, sin haberse emitido la respuesta que proceda, se tendrá por aprobada la solicitud y registrado al solicitante.

Artículo 10.- Las personas físicas y morales inscritas en el Padrón de Proveedores, comunicarán por escrito a la Unidad Administrativa las modificaciones relativas a su giro, cuando ello implique un cambio en su clasificación, resolviendo esta última lo conducente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 11.- En la elaboración de los programas que se formulen, se considerará la no existencia o el nivel de inventario de los bienes de las mismas características que se pretendan adquirir o arrendar.

Artículo 12.- La Unidad Administrativa determinará el área responsable de consolidar en cada órgano, la información relativa a la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones.

Las entidades solicitarán a la coordinadora del sector correspondiente, que verifique la existencia de trabajos o de personal adscrito que realice funciones o trabajos semejantes. La coordinadora de sector, dará respuesta dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud de búsqueda.

La descripción sucinta del objeto de los contratos de servicios que se pretendan celebrar, se remitirá a la Unidad Administrativa.

Los contratos se remitirán al área responsable de su consolidación, dentro de los diez días naturales siguientes al de su formalización.

La autorización escrita del titular del órgano solicitante, podrá otorgarse por uno o más servicios, describiéndolos en forma resumida.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMITE

Artículo 13.- El Comité en su calidad de órgano de cada uno de los sujetos obligados, con atribuciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban contratarse en los términos de la Ley, se integrará por:

I.- En el Poder Ejecutivo, de la siguiente manera:

Con derecho a voz y voto:

- a) Un Presidente, que será el Titular de la Unidad Administrativa;
 - b) Un Secretario Ejecutivo, que será el Titular del área responsable de la administración de los recursos materiales de la Unidad Administrativa;
 - c) Un Vocal, que será el Titular de la Tesorería;
 - d) Un Vocal, que será el Titular del Órgano Solicitante;
 - e) Un Vocal, que será el Titular del área administrativa de la Unidad Administrativa; y,
 - f) Los titulares de otras áreas, que el Comité considere estrictamente necesario formen parte del mismo.
- 

Con voz únicamente:

- a) Un representante de la Contraloría;
- b) Un representante del área jurídica de la Unidad Administrativa; y,
- c) En su caso, los servidores públicos cuya intervención considere necesaria el Comité, para la aclaración de aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a su consideración.

II.- En los demás sujetos obligados:

Con derecho a voz y voto:

- a) Un Presidente, que será el Titular de la Unidad Administrativa;
- b) Un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Titular de la Unidad Administrativa;
- c) Un Vocal, que será el Titular de la Tesorería;
- d) Un Vocal, que será el Titular del Órgano Solicitante; y,
- e) Los titulares de otras áreas, que el Comité considere estrictamente necesario formen parte del mismo.

Con voz únicamente:

- a) Un representante de la Contraloría; y,
- b) En su caso, los servidores públicos cuya intervención considere necesaria el Comité, para la aclaración de aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a su consideración.

Para que las sesiones del Comité sean válidas, se requerirá de la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Los acuerdos que se tomen en el seno del Comité, requerirán para su validez del voto mayoritario de sus integrantes con derecho a voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Comité durarán en el cargo en tanto sean titulares y serán sustituidos automáticamente por el nuevo titular y no percibirán por su desempeño, emolumento, retribución o compensación alguna.

Cada integrante del Comité, designará por escrito a su respectivo suplente. El suplente únicamente podrá participar durante las sesiones, en las ausencias de quien lo haya designado.



Artículo 14.- Los integrantes del Comité tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- El Presidente:

- a) Presidir y coordinar las sesiones del Comité;
- b) Autorizar las convocatorias y órdenes del día;
- c) Analizar previamente a la presentación en el Comité, los expedientes de los asuntos a tratar en cada sesión, efectuando en su caso, las observaciones que considere pertinentes;
- d) Convocar por conducto del Secretario Ejecutivo, a las sesiones que realice el Comité;
- e) Firmar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, las actas de los asuntos dictaminados en las sesiones;
- f) Ejercer su voto de calidad en caso de empate; y,
- g) Las que le asigne el Comité y las demás disposiciones aplicables.

II.- El Secretario Ejecutivo:

- a) Convocar a sesión a los miembros del Comité, con por lo menos dos días hábiles de anticipación en las ordinarias y cuando menos con un día hábil de anticipación tratándose de sesiones extraordinarias;
- b) Elaborar las convocatorias, órdenes del día y los listados de los asuntos que se tratarán, remitiéndolos a los integrantes del Comité;
- c) Cuidar el registro y cumplimiento de los acuerdos del Comité, brindándoles el seguimiento correspondiente;
- d) Cuidar que el archivo de documentos se encuentre completo y se mantenga actualizado, debiendo conservarlo por el tiempo mínimo que determine la Ley de la materia;
- e) Levantar y firmar las actas correspondientes a las sesiones que hubiere asistido;
- f) Integrar los informes que deban proporcionarse a la Contraloría, en relación con los asuntos que dictamine el Comité; y,
- g) Las que le encomiende el Comité y demás disposiciones aplicables.

III.- Los Vocales y los titulares de otras áreas que el Comité considere estrictamente necesario formen parte del mismo:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité;
- b) Auxiliar al Presidente y al Secretario Ejecutivo en los asuntos que se le encomienden;
- c) Enviar al Secretario Ejecutivo antes de la sesión, los documentos de los asuntos que se deben someter a consideración del Comité;
- d) Revisar el orden del día y los documentos a tratar;
- e) Pronunciar los comentarios que considere pertinentes; y,
- f) Las que les encomiende el Comité y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- La responsabilidad de cada integrante del Comité, quedará limitada al voto o comentario que emita u omita en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración con base en la documentación que le sea presentada; en este sentido, las determinaciones y opiniones de los miembros del Comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

Artículo 16.- Además de las establecidas por el Artículo 18 de la Ley, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Crear subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando se requiera; determinando su forma de integración, atribuciones, operación, funcionamiento y rendición de cuentas, hasta la total conclusión de los procedimientos de contratación y cumplimiento de los contratos respectivos;

II.- En los casos en que se estime necesario, autorizar la creación, integración y funcionamiento, de subcomités encargados de la revisión de bases de licitaciones e invitaciones, mismos que quedarán integrados por los servidores públicos que determine el propio Comité; y,

III.- Elaborar y aprobar su manual de integración y funcionamiento, incluyendo las modificaciones que se requieran, debiendo en todos los casos, ajustarse a lo previsto en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 17.- Las sesiones del Comité se celebrarán en los términos siguientes:

I.- Ordinarias, por lo menos una vez al mes, salvo que no existan asuntos a tratar. Extraordinarias, cada vez que se requiera y sea solicitado por el Presidente del Comité;

II.- El orden del día junto con los documentos correspondientes de cada sesión, se entregará a los integrantes del Comité cuando menos con dos días hábiles de

anticipación para sesiones ordinarias, y en el caso de sesiones extraordinarias, con un día hábil de anticipación o en su defecto, con la suficiente anticipación que la urgencia o complejidad del asunto a tratar lo permita. En caso de no observarse los plazos mencionados la sesión no podrá llevarse a cabo;

III.- Los asuntos que se sometan a consideración del Comité, podrán presentarse en el escrito de solicitud que el órgano solicitante considere conveniente, el cual invariablemente deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) La información resumida del asunto que se propone sea analizado o bien, la descripción genérica de las adquisiciones, arrendamientos o servicios que se pretendan contratar, así como su monto estimado;

b) En su caso, la justificación y la fundamentación legal para llevar a cabo el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido por los artículos 37 y 38 de la Ley, la indicación acerca de si los precios serán fijos o sujetos a ajuste, o si los contratos serán abiertos o con abastecimiento simultáneo y las condiciones de entrega y pago;

c) La indicación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, dentro de la cual se considerará la que acredite la disponibilidad presupuestaria; y,

d) La información y documentación que se someta a la consideración del Comité, serán responsabilidad del órgano que las formule. Las especificaciones y justificaciones técnicas serán firmadas por el titular del órgano solicitante;

IV.- Una vez que el asunto sea analizado y dictaminado por el Comité, el formato a que se refiere la fracción anterior, deberá ser rubricado por cada integrante con derecho a voz y voto y por el representante de la Contraloría.

V.- De cada sesión se levantará acta que será firmada por todos los que hubieran asistido a ella. En dicha acta se deberá señalar el sentido del acuerdo tomado por los miembros con derecho a voto y los comentarios relevantes de cada caso. Los representantes del órgano solicitante firmarán el acta como constancia de su participación;

VI.- En su caso, se agregará al orden del día un apartado correspondiente al seguimiento de acuerdos emitidos en las reuniones anteriores. En el punto correspondiente a los asuntos generales, sólo podrán incluirse los de carácter informativo; y,

VII.- En la primera sesión de cada ejercicio fiscal, se presentará a consideración del Comité el calendario de sesiones ordinarias, así como el volumen anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizados.

Artículo 18.- Cada tres meses, el Presidente presentará ante el Comité un informe sobre la conclusión de los asuntos dictaminados, fallos emitidos, así como los

resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual contendrá como mínimo los aspectos referentes a:

I.- Los procedimientos de contratación que conforme al artículo 38 de la Ley, hayan sido dictaminados favorablemente por el Comité, así como los de las licitaciones públicas celebradas. En ambos casos se incluirán los avances respectivos hasta la formalización del contrato correspondiente;

II.- Los contratos en los que el proveedor haya incurrido en atraso, así como los supuestos en que se haya autorizado diferimiento de los plazos de entrega de los bienes o de prestación de los servicios, precisando a los que se haya aplicado la penalización respectiva, así como los casos en que se haya agotado el monto máximo de penalización;

III.- Las inconformidades recibidas, a fin de que el Comité cuente con elementos para proponer medidas tendientes a subsanar las deficiencias que en su caso, estuvieren ocurriendo al realizar los procedimientos de contratación;

IV.- El estado que guarden los procedimientos de aplicación de las garantías por la rescisión de los contratos o por el no reintegro de anticipos; y

V.- Los porcentajes de las contrataciones formalizadas de acuerdo a los procedimientos de contratación a que se refiere el artículo 39 de la Ley. En estos casos no será necesario detallar las contrataciones que integran los citados porcentajes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA REGIONAL

Artículo 19.- Solamente se realizarán licitaciones públicas regionales, cuando:

I.- La Secretaría de Desarrollo Económico lo determine en las disposiciones administrativas que tengan por objeto, promover la participación de las empresas regionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas, o

II.- Así se determinen en los programas para incentivar los sectores de la economía regional, independientemente del origen de los bienes o servicios.

SECCIÓN SEGUNDA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Artículo 20.- El cincuenta por ciento de contenido nacional, que deben reunir los bienes o servicios que se pretenden contratar a través de los procedimientos de carácter nacional, se determinará tomando en cuenta el precio de los bienes o

servicios, el cual en su caso, implica todos los costos menos la promoción de ventas, comercialización, regalías y embarque, así como los costos financieros.

Mediante reglas de carácter general, el Comité determinará los casos en que no será exigible el porcentaje mencionado, así como un procedimiento expedito para determinar el grado de contenido nacional de los bienes que se oferten, para lo cual tomará en cuenta la opinión de la Secretaría de Desarrollo Económico.

SECCIÓN TERCERA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL

Artículo 21.- Para determinar el carácter internacional de una licitación pública, cuando se opte por ésta en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley, deberá considerarse lo siguiente:

I.- Para demostrar la inexistencia de ofertas de proveedores nacionales respecto de bienes en la cantidad o calidad requeridos, la Unidad Administrativa deberá utilizar cualquiera de las siguientes metodologías:

a) Análisis de información de la cual se advierta que, habiendo celebrado por lo menos un procedimiento de licitación pública nacional, en un lapso no mayor a doce meses anteriores a la fecha de investigación, sólo se hayan presentado propuestas que no cubrieron los requisitos técnicos solicitados;

b) Análisis de información de la que se desprenda que, los bienes nacionales no satisfacen adecuadamente las necesidades para las que son requeridos, debiendo acreditarse las deficiencias de calidad, o

c) Análisis de la información del mercado que incluya la de las cámaras, asociaciones, agrupaciones industriales o comerciales representativas del ramo correspondiente, por la que se determine si existe proveedor nacional y en su caso, si éste puede cumplir en términos de cantidad y calidad requeridas por la convocante; y,

II.- Para determinar si la licitación internacional es conveniente o no en términos de precio, la Unidad Administrativa utilizará al menos, una de las siguientes metodologías:

a) Comparación de los precios en el mercado nacional prevalecientes al menos con un año de anterioridad a la fecha de realización del estudio, con los precios de los mismos bienes producidos y ofrecidos en el extranjero durante el mismo período. Dicha comparación deberá hacerse al menos recabando los precios de dos proveedores extranjeros, preferentemente fabricantes y bajo condiciones de entrega con destino final en territorio mexicano y pago de impuestos. Si los precios no corresponden a fabricantes, deberá señalarse la razón de ello;

b) Comparación del precio del bien en México, en el año inmediato anterior a la fecha de realización del estudio de comparación, con el que durante el mismo período la

propia contratante, haya adquirido el bien de las mismas características en el extranjero, o

c) Comparación del precio nacional con el que resulte de realizar las actualizaciones correspondientes conforme a las publicaciones de índices o referencias de precios internacionales.

Las metodologías descritas en este artículo podrán aplicarse a la contratación de servicios.

En todos los casos, las comparaciones se efectuarán en igualdad de condiciones. Para tal efecto, considerarán los mismos bienes o servicios, anticipo, precio fijo o variable, plazos y lugares de entrega, moneda y pago, entre otras.

En función de los resultados obtenidos se determinará el carácter internacional de la licitación, dejando en el expediente respectivo constancia de ello y de las metodologías empleadas.

Para efectos de lo previsto en el último párrafo, del artículo 25 de la Ley, la Unidad Administrativa podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Económico o al órgano equivalente en los demás sujetos obligados, que confirme la existencia de un trato recíproco a los licitantes, proveedores, bienes o servicios mexicanos, sin perjuicio de que dicha Dependencia informe en cualquier tiempo y por cualquier medio esta circunstancia.

Artículo 22.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales y previa solicitud de la Unidad Administrativa, la Secretaría de Desarrollo Económico, con el auxilio de la Comisión Federal de Competencia, advertirá los casos en que los precios de los bienes o servicios se coticen en condiciones de prácticas desleales de comercio.

Cuando a través de una licitación internacional, se pretenda adquirir algún bien que se encuentre relacionado con los casos a que se refiere el párrafo anterior, deberá establecerse en las bases de licitación como requisito para los licitantes, la presentación en el sobre que incluya la propuesta económica, de un escrito que contenga la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que los precios de su propuesta no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precio o subsidios.

En el citado escrito, el licitante señalará el precio promedio de su bien puesto en planta, prevaleciente en el mercado interno del país exportador, o de exportación a un país distinto de México, en un período de un año anterior a la fecha de presentación de la propuesta y en la misma moneda de la propuesta con la que participa en la licitación.

La omisión en la presentación del escrito en referencia, será motivo para descalificar al licitante. La información contenida en la manifestación, deberá remitirse a la Contraloría para su análisis y posterior valoración del Comité.

Lo dispuesto por este artículo, deberá aplicarse a la contratación de servicios.

SECCIÓN CUARTA DE LAS BASES DE LICITACIÓN

Artículo 23.- Cuando las bases de licitación impliquen un costo, se fijará tomando en consideración, una cantidad equivalente a la décima parte del costo estimado por la publicación de la convocatoria, incrementándose en un diez por ciento para quienes las adquieran en forma impresa en el domicilio de la convocante, sin poder incluirse los costos indirectos relativos, asesorías, estudios, materiales de oficina, mensajería u otros relacionados con la preparación de las bases. Las bases de licitación podrán entregarse gratuitamente, siempre que así se indique en la convocatoria.

La cantidad fijada en el párrafo anterior, podrá aumentarse o disminuirse tomando en cuenta el número de posibles licitantes, de acuerdo a los antecedentes registrados en contrataciones similares y a la naturaleza de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

El pago de las bases se hará en la forma y en el lugar indicado en la convocatoria. A todo interesado que pague el importe de las bases se le entregará un comprobante que acreditará su derecho a participar en la licitación.

Artículo 24.- En las bases de las licitaciones públicas e invitaciones de carácter nacional, que para la contratación de bienes y/o servicios se emitan, deberá incluirse como requisito, la presentación junto con la propuesta técnica, de un escrito en el que bajo protesta de decir verdad, manifieste el licitante que es de nacionalidad mexicana y que la totalidad de los bienes y/o servicios que oferta y entregará, son producidos en México y tienen un grado de contenido nacional de por lo menos el cincuenta por ciento, o el correspondiente en los casos de excepción.

Artículo 25.- El Comité no podrá establecer en las bases de licitación requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

I.- Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice en forma expresa el Comité, indicando las causas que motiven dicha autorización;

II.- Haber celebrado contratos anteriores con la convocante;

III.- Capitales contables, salvo cuando se cuente con autorización expresa del Comité, los que en este caso no podrán ser superiores al veinte por ciento del monto total de la oferta de cada licitante, debiéndose indicar en las bases de licitación los aspectos que serán evaluados y que deberán cumplir. La comprobación se realizará con la última declaración fiscal y a opción del licitante, mediante estados financieros auditados sólo para este efecto, o

IV.- Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos.

Artículo 26.- En las bases de las licitaciones, deberá observarse lo siguiente:

I.- Anexar un formato en el que señalen los documentos requeridos para participar, relacionándolos con los puntos específicos de las bases en los que se solicitan.

Dicho formato servirá a cada participante, como constancia de recepción de la documentación que entreguen en el acto de presentación y apertura de proposiciones. La falta de presentación del formato no será motivo de descalificación y se extenderá un acuse de recibo de la documentación que entregue el licitante en dicho acto;

II.- Indicar que los licitantes deberán entregar junto con la propuesta técnica, copia del recibo de pago de las bases respectivas;

III.- Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con la propuesta técnica, una declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 49 de la Ley;

IV.- Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse;

V.- Podrán establecer un precio máximo de referencia, a partir de cual sin excepción, los licitantes como parte de su propuesta económica, ofrezcan porcentajes de descuento, mismos que serán objeto de evaluación y adjudicación;

En este supuesto, el precio y el descuento respectivo permanecerán fijos durante la vigencia del contrato, salvo que se establezca el mecanismo de ajuste en los términos de los artículos 43 de la Ley y 53 de este Reglamento; y,

VI.- Con la condición de no limitar la libre participación de cualquier interesado, podrán establecer el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida o paquete.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos tres probables proveedores, que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante, y

VII.- Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten que por sí mismos o través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes.

Artículo 27.- El Comité incluirá en las bases de licitación los requisitos necesarios para la presentación conjunta de proposiciones, de conformidad con el artículo 36 de la Ley.

Los interesados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 49 de la Ley, podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

I.- Tendrán derecho a participar adquiriendo, alguno de los integrantes del grupo, solamente un ejemplar de bases;

II.- Deberán celebrar entre todas las personas que integran la agrupación, un convenio en los términos de la legislación aplicable, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

a) Nombre y domicilio de las personas integrantes, incluyendo los datos de las escrituras públicas con las que se acredita la existencia legal de la persona moral;

b) Nombre de los representantes legales de cada una de las personas agrupadas, incluyendo los datos de las escrituras públicas con las que se acrediten las facultades de representación;

c) La designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la propuesta en el procedimiento de licitación;

d) La descripción de las partes objeto del contrato, que corresponderá cumplir a cada persona, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones; y,

e) Estipulación expresa de que cada uno de los suscriptores, quedará obligado en forma conjunta y solidaria con los demás, para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme; y,

III.- Los demás que el Comité estime necesarios de acuerdo a las particularidades de la licitación pública.

Artículo 28.- Con el objeto de acreditar la existencia y personalidad jurídica, el licitante deberá presentar un escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los siguientes datos:

I.- Cuando el licitante sea una persona física:

a) Nombre y domicilio;

b) Clave del Registro Federal de Contribuyentes; y,

c) En su caso, el nombre de su apoderado o representante legal, número y fecha de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades correspondientes, señalando nombre, número, domicilio y lugar de adscripción del notario o fedatario público que las protocolizó.

II.- Cuando el licitante sea una persona moral, además de lo señalado en la fracción anterior, deberá indicar:

a) El objeto social de la empresa;

b) Número y fecha de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva, señalando nombre, número y lugar de adscripción del notario o fedatario público que las protocolizó; así como fecha y datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en el órgano equivalente, y relación del nombre de los socios que aparezcan en éstas; y,

c) En su caso, las reformas o modificaciones al acta constitutiva, señalando nombre, número y ciudad del notario o fedatario público que las protocolizó; así como fecha y datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en el órgano equivalente;

En las bases de las licitaciones públicas se indicará el requerimiento a que se refiere este artículo, así como el señalamiento de que, previo a la firma del contrato, el licitante ganador deberá presentar para su cotejo, original o copia certificada de los documentos con los que se acreditó su existencia legal y en su caso, las facultades de su apoderado o representante legal para suscribir el contrato correspondiente.

No será motivo de descalificación, la falta de acreditación de la existencia y personalidad jurídica del licitante que solamente entregue las propuestas, pero sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de oyente.

Artículo 29.- El domicilio consignado en el escrito a que hace referencia el artículo anterior, será el lugar en donde el licitante recibirá toda clase de notificaciones que resulten por los actos, contratos y convenios que celebren de conformidad con la Ley y este Reglamento. Mientras no se señale otro distinto en los términos que para tal efecto establezca el Comité, se practicarán toda clase de notificaciones en el último domicilio manifestado.

Artículo 30.- En las bases de licitación o en las correspondientes invitaciones, se indicará que las proposiciones serán rechazadas cuando no sean firmadas por persona facultada para ello en la última hoja del documento que las contenga, y en aquellas partes que en su caso, determine el Comité.

Artículo 31.- Los anticipos que se otorguen a los proveedores deberán amortizarse proporcionalmente en cada uno de los pagos; su garantía deberá constituirse en la misma moneda en la que se otorgue el anticipo de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, la que subsistirá hasta su total amortización. Lo anterior, deberá establecerse en las bases de licitación y en los contratos respectivos.

Artículo 32.- El Comité podrá celebrar las juntas de aclaraciones que considere necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios que se pretendan adquirir, en las que solamente podrán formular aclaraciones las personas que hayan adquirido las bases correspondientes, lo que acreditarán mediante la exhibición de

copia del comprobante de pago. En caso contrario, únicamente se les permitirá su asistencia sin poder formular preguntas.

Los cuestionamientos formulados por los interesados y las aclaraciones que se deriven de los mismos, deberán constar en el acta que al efecto se levante, la que contendrá la firma de quienes en ella intervinieron. La notificación del acta se realizará en los términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley.

SECCIÓN QUINTA

DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES

Artículo 33.- A los actos que se desarrollen con motivo de los procedimientos de contratación, podrán asistir todos los licitantes sin importar que sus propuestas hayan sido desechadas, así como cualquier persona que sin haber adquirido las bases, manifieste su interés de estar presente en dichos actos, bajo la condición de que deberán registrar su asistencia y abstenerse de intervenir de cualquier forma en los mismos.

En las proposiciones enviadas a través de medios electrónicos, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Unidad Administrativa.

Artículo 34.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, podrá ser presidido por el servidor público designado por el Comité, quienes serán los únicos facultados para aceptar o desechar las propuestas y en general, para tomar todas las decisiones durante la realización del acto en los términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 35.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

I.- Primera Etapa.

a) Una vez recibidas las proposiciones en sobres cerrados o a través de los medios electrónicos que establezca la Unidad Administrativa, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;

b) Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos miembros del Comité presentes, rubricarán las partes de las propuestas técnicas presentadas que previamente se hayan determinado en las bases de licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los licitantes, incluidos los de aquellos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia del propio Comité, que de estimarlo necesario podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas. Queda exceptuada la firma de aquellas propuestas que hayan sido enviadas a través de medios electrónicos;

c) Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación; y,

d) El Comité procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, previo a la apertura de las propuestas económicas.

II.- En la segunda etapa.

a) Una vez conocido el resultado técnico, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y se dará lectura al importe de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos miembros del Comité presentes rubricarán las propuestas económicas. Queda exceptuada la firma de aquellas propuestas económicas que hayan sido enviadas a través de medios electrónicos;

b) Se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar el resultado técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación; y,

c) Se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a esta segunda etapa, para efectos de su notificación. También podrá hacerlo durante la evaluación técnica dentro del plazo indicado, notificando a los licitantes la nueva fecha. En ambos casos, no será necesario publicarlo en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 36.- En los casos en que el Comité advierta una notoria diferencia entre el precio de los bienes o servicios propuestos por el licitante y el costo de su producción en el mercado, podrá desechar la propuesta por estimarla insolvente.

Artículo 37.- Cuando en las bases se establezca que la apertura económica se llevará a cabo mediante el mecanismo de subasta inversa, el Comité procederá a la evaluación de las propuestas técnicas que se reciban, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 35 de este Reglamento.

Las propuestas técnicas aceptadas se someterán a competencia, resultando ganadora aquella en que el licitante ofrezca el precio más bajo en igualdad de circunstancias

comerciales y técnicas. Las cotizaciones o propuestas económicas de los licitantes se efectuarán por escrito u oralmente cuando los licitantes se encuentren presentes o bien, a través de los medios electrónicos que establezca la Unidad Administrativa.

El Comité al emitir las bases, fijará los montos a los que deberán sujetarse las propuestas económicas de los licitantes, cuidando que los bienes o servicios ofrecidos sean convenientes en términos de precio. De igual forma, determinará el lapso de tiempo que deberá transcurrir entre el ofrecimiento de una propuesta y otra, pasado el cual, no se admitirán mas propuestas, adjudicándose el contrato en favor del licitante que hubiere presentado en tiempo su propuesta, conforme a los términos del párrafo anterior.

Artículo 38.- Cuando el Comité aplique el criterio de adjudicación relativo a costo beneficio, en las bases de licitación o invitaciones, se establecerá lo siguiente:

I.- La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los licitantes como parte de su propuesta;

II.- El método de evaluación que se utilizará, el cual deberá ser medible, aplicable y comprobable, considerando los conceptos que serán objeto de evaluación, tales como mantenimiento, operación, rendimiento u otros elementos vinculados con el factor de temporalidad o volumen de consumo, así como las instrucciones que deberá tomar en cuenta el licitante para elaborar su propuesta, y

III. De ser necesario, el procedimiento de actualización de los precios de los conceptos considerados en el método de evaluación.

Los precios de los conceptos que se utilicen, se incluirán en el sobre de la propuesta económica.

En los casos a que se refiere este artículo, la adjudicación se hará a la propuesta que presente el mayor beneficio neto, mismo que corresponderá al resultado que se obtenga de considerar el precio del bien, más el de los conceptos que se hayan previsto en el método de evaluación.

Tratándose de servicios, también podrán utilizar el criterio de adjudicación de costo beneficio, aplicando en lo procedente lo dispuesto en este artículo.

Artículo 39.- El Comité en la adjudicación de contratos mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 36 de la Ley, considerará lo siguiente:

I.- En las bases de la licitación o en las invitaciones, indicarán el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los rangos en cantidades o porcentajes de los bienes o servicios que se asignarán a cada una, así como el porcentaje diferencial de precio considerado para determinar las propuestas susceptibles de adjudicación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento, respecto de la propuesta ganadora;

II.- De no establecer lo indicado en la fracción anterior, la adjudicación se efectuará al licitante que ofrezca las mejores condiciones en cada partida o concepto de la licitación o invitación;

III.- A la propuesta seleccionada en primer lugar, se le adjudicará el pedido o contrato por la cantidad fijada conforme al rango o porcentaje determinado en las bases;

IV.- La asignación restante se hará conforme al orden de evaluación, a los licitantes cuyos precios se encuentren dentro del rango indicado por el Comité, conforme a la fracción I, de este artículo; y,

V.- Si alguna cantidad queda pendiente de asignación, se podrá adjudicar al proveedor seleccionado en primer lugar o bien, se declarará desierta y se procederá a efectuar otro procedimiento de contratación sólo por dicha cantidad.

Artículo 40.- Si de la evaluación económica se obtuviera un empate en el precio de dos o más proposiciones, la adjudicación se efectuará mediante insaculación que celebre el Comité en el propio acto del fallo; consistente, en la participación de un boleto por cada propuesta que resulte empatada, lo cuales serán depositados en una urna, de la que se extraerá el boleto del licitante ganador. Este procedimiento deberá preverse en las bases de licitación.

En caso de que el fallo no se celebre en junta pública, se requerirá invariablemente la presencia de un representante de Contraloría, y se levantará un acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia o la falta de firma de los licitantes invaliden el acto.

Artículo 41.- Los fallos que se emitan deberán contemplar como mínimo lo siguiente:

I.- Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello;

II.- Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas fueron determinadas como solventes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley;

III.- Nombre del licitante a quien se adjudique el contrato, e identificación de cada una de las partidas o conceptos y montos asignados; y,

IV.- Información para firma del contrato, presentación de garantías y en su caso, entrega de anticipos, conforme a las bases de licitación o de invitación.

Artículo 42.- Cuando se presente un error de cálculo en las propuestas presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte del Comité cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios, lo que se hará constar en el dictamen a que se refiere el artículo 33 de la Ley. Si el licitante no acepta la corrección de la propuesta, se desechará la misma.

Artículo 43.- El Comité podrá declarar desierta una licitación cuando vencido el plazo de venta de las bases de licitación, ningún interesado las adquiriera, o no se presenten proposiciones en el acto de presentación y apertura, o por cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 35, primer párrafo de la Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LA SELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 44.- El documento suscrito por el titular del órgano solicitante, a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 37 de la Ley, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.- Descripción de los bienes o servicios;
- II.- Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;
- III.- Motivación y fundamentación legal del supuesto de excepción;
- IV.- Precio estimado;
- V.- Forma de pago propuesta; y,
- VI.- El procedimiento de contratación propuesto.

De no cumplirse con lo anterior, el documento no se someterá a consideración y dictamen del Comité.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 45.- Sin perjuicio de lo establecido expresamente por otras disposiciones legales, para los efectos de la fracción VIII, del artículo 38 de la Ley, se considerará como información de naturaleza confidencial para el Estado, aquella cuya difusión pueda:

- I.- Comprometer el orden o la seguridad pública en el Estado;
- II.- Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, y
- III.- Causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, a las acciones o estrategias de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la ejecución de las penas, la recaudación de las contribuciones, las

1

estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

El Comité, establecerá los criterios para la justificación de la información confidencial, así como las medidas para asegurar su naturaleza.

Artículo 46.- Para los efectos de la fracción V, del artículo 38 de la Ley, el contrato respectivo se podrá adjudicar en forma total o parcial, en los términos del artículo 45 de la Ley, o en su caso, adjudicarlo de manera directa obteniendo como mínimo tres cotizaciones.

Artículo 47.- Cuando el Comité opte por llevar a cabo el procedimiento de invitación, en los términos establecidos por la fracción VI, del artículo 38 de la Ley, con independencia de las personas que se pretendan invitar, podrá mostrarse al público en un lugar visible de las oficinas del órgano solicitante, la invitación para que asista cualquier interesado bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir de cualquier forma en el procedimiento; salvo los supuestos a que se refiere la fracción VIII del mismo artículo.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN

Artículo 48.- En el procedimiento de invitación, el Comité observará en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 34, 35, 36, 38, 40, 41 y 42 de este Reglamento.

Artículo 49.- En caso de que no se presenten las tres propuestas técnicas en alguna partida, el Comité podrá realizar una segunda invitación por lo que a dicha partida respecta. En caso de declararse desierto por segunda ocasión, el Comité podrá en su caso, adjudicar directamente el contrato.

SECCIÓN CUARTA DE LOS MONTOS

Artículo 50.- La Unidad Administrativa o el órgano solicitante, podrán formalizar las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a través de pedidos o contratos, los cuales deberán contar como mínimo, con los elementos a que se refiere el Artículo 44 de la Ley, debiendo ser congruentes con las disposiciones presupuestarios y en su caso, con el contenido de las bases de licitación o invitaciones.

Artículo 51.- Los montos máximos a que se refiere el primer párrafo del artículo 39 de la Ley, los establecerá la Tesorería para cada ejercicio presupuestal.



La suma de las operaciones que se realicen al amparo del artículo 39 de la Ley, no podrán exceder del treinta y cinco por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios, autorizado al órgano en cada ejercicio presupuestal.

En casos excepcionales y bajo la responsabilidad del titular de la Tesorería, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado para las operaciones previstas en este artículo, debiéndolo hacer del conocimiento de la Contraloría.

La Unidad Administrativa, no deberá someter a consideración del Comité, los procedimientos de contratación cuya adjudicación se fundamente en el artículo 39 de la Ley.

Artículo 52.- Los montos de las operaciones a que se refiere el artículo 41 de la Ley, los establecerá la Unidad Administrativa y la Tesorería, de acuerdo con el presupuesto que a cada órgano le corresponda ejercer.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INCREMENTOS O DECREMENTOS

Artículo 53.- Cuando se requiera reconocer incrementos o decrementos en los precios, la Unidad Administrativa establecerá en las bases de licitación y en las invitaciones, una misma fórmula o mecanismo de ajuste, la cual considerará entre otros aspectos, los siguientes:

I.- La fecha inicial de aplicación será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;

II.- Plazos y fechas para realizar la revisión de los precios pactados. En los casos de atraso en la entrega del bien o prestación del servicio por causas imputables al proveedor, el ajuste de precios no podrá exceder a la fecha de entrega o de prestación del servicio originalmente pactada o modificada en los términos del artículo 62 de este Reglamento;

III.- Los componentes que integran la fórmula o mecanismo, así como el valor porcentual de cada uno de ellos; y,

IV.- Los índices de precios o de referencia de los componentes aplicables para el cálculo del ajuste, que deberán provenir de publicaciones elegidas con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad.

El monto del anticipo será objeto de ajuste hasta la fecha de su entrega al proveedor, por lo que a partir de ésta sólo será ajustado el saldo del precio total.

1

En la adjudicación directa, la fórmula o mecanismo de ajuste podrá considerarse en la cotización respectiva, sujetándose a lo previsto en este artículo e incluyéndose en el contrato correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONTRATOS ABIERTOS

Artículo 54.- En los contratos abiertos deberá considerarse lo siguiente:

I.- La Unidad Administrativa y la Tesorería, establecerán las cantidades mínimas y máximas de bienes por adquirir o arrendar o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición, el arrendamiento o en la prestación del servicio.

La cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

En el caso de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para los órganos, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera, no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca;

II.- La cantidad o presupuesto mínimo y máximo, deberá establecerse por cada una de las partidas objeto de la contratación, en cuyo caso la evaluación y adjudicación se hará igualmente por partida;

III.- Las partes contratantes podrán modificar hasta en un veinte por ciento la cantidad de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato;

IV.- La Unidad Administrativa y los órganos solicitantes, podrán celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto mínimo. Cada orden de suministro de un mismo bien o servicio que se emita con cargo a dicho contrato, deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente; y,

V.- La garantía de cumplimiento del contrato, deberá constituirse por el porcentaje que se determine del monto máximo total del contrato.

SECCIÓN TERCERA DE LAS GARANTÍAS

Artículo 55.- En los contratos que no requieran garantía de cumplimiento, deberá indicarse en las bases de licitación e invitaciones, que los licitantes no incluyan en sus propuestas los costos por dicho concepto.

En los procedimientos de contratación al amparo del artículo 38, fracción X de la Ley, podrá no requerirse la garantía de cumplimiento.

En estos supuestos, el monto máximo de las penas convencionales por atraso será del veinte por ciento del importe de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente.

Artículo 56.- Cuando la forma de garantía sea mediante fianza, la Unidad Administrativa observará lo siguiente:

I.- La póliza de garantía deberá prever como mínimo, las siguientes declaraciones:

- a) Que la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;
- b) Que para liberar la fianza, será requisito indispensable la manifestación expresa y por escrito de la Tesorería, previa solicitud que le haga la Unidad Administrativa;
- c) Que la fianza estará vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente; y,
- d) Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos, en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aún para el caso de que procediera el cobro de intereses, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida.

II.- En caso de otorgamiento de prórrogas al proveedor para el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas de la formalización de convenios de ampliación al monto o al plazo del pedido o contrato, se deberá obtener la modificación de la fianza;

III.- Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del proveedor y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, la Tesorería deberá liberar la fianza respectiva, en los términos del inciso b), de la fracción I, de este artículo; y,

IV. Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, la Unidad Administrativa deberá remitir a la Tesorería, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro.

Artículo 57.- Cuando se convenga el incremento en la cantidad de bienes o servicios, la Unidad Administrativa solicitará al proveedor, la entrega de la modificación respectiva de la garantía de cumplimiento por dicho incremento, lo cual deberá estipularse en el convenio modificadorio respectivo.

Para las cantidades o conceptos adicionales, se reconocerá el ajuste de precios en los términos pactados en el contrato.

11

SECCIÓN CUARTA DE LOS PAGOS

Artículo 58.- De acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y calendarización autorizada, se podrán efectuar pagos progresivos a los proveedores previa verificación satisfactoria de los avances, de conformidad con lo establecido en las bases de licitación e invitaciones, así como en el contrato.

Artículo 59.- De acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y calendarios autorizados, se podrá establecer en las bases de licitación, en invitaciones, así como en los contratos, la condición de pronto pago en favor de proveedores, misma que operará cuando éstos, a su elección, acepten el descuento en el precio de los bienes o servicios por el adelanto en el pago con relación a la fecha pactada. En este caso deberá indicarse el porcentaje de descuento aplicable por cada día de adelanto en el pago.

Dicha condición consistirá en cubrir, previa solicitud por escrito del proveedor, el importe del bien o servicio de que se trate, una vez que se realice la entrega o prestación de los mismos a entera satisfacción, y se presente el documento o la factura correspondiente en la que se refleje el descuento por el pronto pago.

Artículo 60.- En caso de que las facturas entregadas por los proveedores para su pago, presenten errores o deficiencias, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción, se indicará por escrito al proveedor las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurre a partir de la entrega del citado escrito y hasta que el proveedor presenta las correcciones, no se computará para efectos del artículo 50 de la Ley.

Artículo 61.- Los gastos financieros e intereses a que se refiere el artículo 50 de la Ley, deberán calcularse considerando únicamente la tasa de recargos por prórroga para el pago de créditos fiscales, a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PENAS CONVENCIONALES

Artículo 62.- Previo al vencimiento de las fechas de cumplimiento estipuladas originalmente, a solicitud expresa del proveedor y por caso fortuito o fuerza mayor, o por causas atribuibles a la Unidad Administrativa o al órgano solicitante, se podrán modificar los contratos a efecto de diferir la fecha para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, debiendo resolver la Unidad Administrativa lo conducente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En este supuesto deberá formalizarse el convenio modificadorio respectivo, no procediendo la aplicación de penas convencionales por atraso.

En caso de que el proveedor no obtenga dicho diferimiento por ser una causa imputable a éste, será acreedor a la aplicación de las penas convencionales.

Artículo 63.- En las bases de licitación e invitaciones, así como en los contratos y pedidos se establecerá la aplicación de penas convencionales por atraso en el cumplimiento de las obligaciones, mismas que deberán referirse únicamente a los plazos pactados de entrega de los bienes o de prestación de los servicios.

De igual manera, establecerán que el pago de los bienes y servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales, en el entendido de que en el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá el cobro de dichas penalizaciones ni la contabilización de las mismas para hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Asimismo, se podrá establecer en las bases de licitación, invitaciones y contratos, deducciones al pago de los bienes o servicios, con motivo del incumplimiento parcial o deficiente de las obligaciones. En este caso, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual procederán a rescindir el contrato.

Cuando el incumplimiento de las obligaciones del proveedor no derive del atraso a que se refiere el primer párrafo, sino por otras causas establecidas en el contrato, la Unidad Administrativa podrá iniciar en cualquier momento posterior al incumplimiento, el procedimiento de rescisión del contrato.

SECCIÓN SEXTA DE LOS GASTOS NO RECUPERABLES

Artículo 64.- Previa solicitud por escrito de los licitantes, el pago de los gastos no recuperables a que se refieren los artículos 45 y 56 de la Ley, se limitará según corresponda, a los siguientes conceptos debidamente comprobados:

I. Costo de las bases de licitación;

II. Pasajes y hospedaje, de la persona que haya asistido a la junta de aclaraciones, a las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, al fallo de la licitación y a la firma del contrato, en caso de que el licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento; y,

III. Costo de la garantía de cumplimiento, exclusivamente en el caso del ganador.

Artículo 65.- La terminación anticipada de los contratos se sustentará mediante dictamen que precise las razones o las causas justificadas que den origen a la misma.

Los gastos no recuperables a que se refiere este artículo, así como los previstos en los artículos 45 y 56 de la Ley, serán pagados dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales, posteriores a la solicitud del licitante o proveedor, la

cual deberá contener una estimación de finiquito, así como el estudio que justifique el pago de los gastos no recuperables en que haya incurrido.

Artículo 66.- En caso de incumplimiento de las obligaciones por causa imputable al proveedor, los contratos podrán ser rescindidos por la Unidad Administrativa, conforme al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los quince días naturales siguientes, a aquel en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales o cualquier otra causa que motivare la rescisión del contrato, la Unidad Administrativa dictará un acuerdo inicial que contendrá una relación sucinta de los hechos que configuran la causal de rescisión, precisando los medios de convicción que utilizó para acreditarla, así como la determinación de rescindir el contrato;

II.- El acuerdo se notificará al proveedor en forma personal, para que dentro de un término no mayor de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, allanándose o impugnando la determinación, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes. La falta de impugnación por parte del proveedor, hará que se tenga por aceptada la rescisión del contrato;

III.- La recepción y práctica de las pruebas, se hará en forma oral durante la audiencia que para el efecto fije la Unidad Administrativa, en el acuerdo que tenga por interpuesta la impugnación del proveedor y por presentadas y admitidas las pruebas por el aportadas, señalando fecha y hora para su celebración, tomando en consideración el tiempo para su preparación.

IV.- Las pruebas deberán ofrecerse y relacionarse en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos por el proveedor; expresando de manera clara y contundente lo que con las mismas se pretende acreditar, así como las razones por las que el proveedor considera que los demostrará. Si las pruebas que se aportan no cumplen con las condiciones antes apuntadas, serán desechadas de plano.

No se admitirán pruebas contrarias al derecho, a la moral, sobre hechos que no sean materia de la controversia, imposibles o notoriamente inverosímiles;

V.- Concluida la audiencia, la Unidad Administrativa resolverá lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles, tomando en consideración los argumentos y el resultado de las pruebas admitidas durante el procedimiento de rescisión, así como las demás probanzas en que se basó para emitir el acuerdo inicial.

VI.- La resolución debidamente fundada y motivada, se notificará al proveedor dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su emisión, para su debido cumplimiento;

VII.- Cuando el proveedor exponga su conformidad con la determinación de rescindir el contrato o no impugne dicha determinación, la Unidad Administrativa procederá a resolver y a notificar la resolución dentro de diez días hábiles, plazo que iniciará desde el acuerdo en que se tenga por manifestado el allanamiento o por no interpuesta la impugnación; y,

VIII.- Si antes de emitirse la resolución, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES, INCONFORMIDADES Y CONCILIACIONES

SECCIÓN ÚNICA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 67.- Para la determinación de las infracciones y sanciones previstas en la Ley, la Contraloría se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- La Contraloría dictará un acuerdo inicial que contendrá una relación sucinta de los hechos constitutivos de la infracción y los medios de convicción que los acreditan;

II.- El acuerdo se notificará al presunto infractor en forma personal, para que dentro de un término no mayor al de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga, allanándose o impugnando el acuerdo inicial y aportando en su caso, las pruebas que estime pertinentes. El allanamiento o la falta de impugnación al acuerdo inicial, hará que se tengan por aceptados los hechos constitutivos de la infracción;

III.- La recepción y práctica de las pruebas, se hará en forma oral en la audiencia que fije el acuerdo que tenga por interpuesta la impugnación y por presentadas y admitidas las pruebas aportadas, señalando día y hora para su celebración, teniendo en consideración el tiempo para su preparación;

IV.- La audiencia será única e indiferible y deberá celebrarse en un plazo no mayor al de diez días hábiles, contados a partir de que transcurra el término que hace referencia la fracción II;

V.- Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos; además, debe expresarse claramente los hechos o puntos que se pretenden demostrar con las mismas,. Si las pruebas que se aportan no cumplen con las condiciones apuntadas, no guarden relación inmediata o directa con la falta de requisito de permanencia que se le imputa o resulten notoriamente intrascendentes, serán desechadas.

Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así como aquellas contrarias a derecho o a la moral, sobre hechos que no sean materia de la controversia, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles;



VI.- Concluida la audiencia, la Contraloría resolverá de manera breve y concisa, tomando en cuenta los argumentos y el resultado de las pruebas admitidas que se hayan hecho valer;

VII.- La resolución debidamente fundada y motivada, se notificará al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión; y,

VIII.- Cuando el presunto infractor exponga su conformidad con los hechos constitutivos de la infracción o no impugne el acuerdo inicial, la Contraloría procederá a resolver y a notificar la resolución dentro de diez días hábiles siguientes al acuerdo en que se tenga por manifestado el allanamiento o por no interpuesta la impugnación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 68.- Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos establecidos por la Ley, se deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término que para tal efecto establezca la Contraloría, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles, contados a partir de la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Artículo 69.- Para los efectos del artículo 73 de la Ley, la Contraloría dará aviso a la autoridad emisora del acto impugnado, acompañando copia del recurso a efecto de que rinda un informe sobre el asunto. La información que remita la autoridad emisora del acto impugnado, se referirá a cada uno de los hechos manifestados por el inconforme, debiendo acompañar la documentación relacionada con los mismos.

Artículo 70.- El monto de la fianza a que se refiere el Artículo 71 de la Ley, no será menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme o, cuando no sea posible conocer dicho monto, el del presupuesto autorizado para llevar a cabo la adquisición, arrendamiento o servicio.

Recibida la notificación en la que la Contraloría ordene la suspensión, la autoridad emisora del acto impugnado, suspenderá todo acto relacionado con el procedimiento de contratación.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN



Artículo 71.- La presentación de la queja y su atención por la Contraloría, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el resultado de la conciliación.

Artículo 72.- No se admitirán a conciliación, aquellos casos en los que se haya determinado la rescisión administrativa de un contrato, o cuando se tenga conocimiento de que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia jurisdiccional.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos, cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva queja se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

Artículo 73.- La Contraloría solicitará a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

Artículo 74.- El escrito de queja deberá contener:

- a) El nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan y en su caso, el de su representante legal, así como los documentos que acrediten su personalidad jurídica;
- b) Domicilio para recibir notificaciones;
- c) Nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- d) Los hechos o razones que dan motivo a la queja;
- e) Referencia del objeto, vigencia y monto del contrato y en su caso, los convenios modificatorios; y,
- f) Firma del interesado o su representante legal.

Si el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos, la Contraloría deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término que para tal efecto establezca la Contraloría, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles, contados a partir de la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite de la queja.

Artículo 75.- La Contraloría emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la queja y ordenará correr traslado a la Unidad Administrativa o al órgano con el escrito presentado, solicitándole que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, remita los argumentos en el que dé contestación a cada uno de los hechos manifestados por el proveedor, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos. Asimismo, se le notificará tanto al proveedor como a la Unidad Administrativa, la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación.

1

Artículo 76.- La Unidad Administrativa o el órgano al dar contestación, precisarán el nombre de los servidores públicos facultados para representarla y obligarla en el procedimiento de conciliación. Si la Unidad Administrativa o el órgano omiten dar contestación a uno o varios de los hechos señalados por el proveedor, lo podrá hacer durante la audiencia de conciliación.

Los servidores públicos facultados para representar a la Unidad Administrativa o al órgano que, sin causa justificada omitan dar contestación a la queja o no asistan a la audiencia de conciliación, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. La Contraloría deberá citar a una segunda audiencia de conciliación.

Artículo 77.- En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, la Contraloría procederá a asentarlo en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes en términos del artículo 85 de la Ley.

Artículo 78.- Las audiencias de conciliación serán presididas por el servidor público que designe la Contraloría, quien estará facultado para iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la información normativa que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como para dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas. Al término de cada sesión se levantará un acta que será firmada por quienes intervengan en ella.

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

Artículo 79.- El procedimiento de conciliación concluye con:

- I.- La celebración del convenio respectivo;
- II.- La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar; o,
- III.- Desistimiento de la parte quejosa.

Artículo 80.- La Contraloría estará obligada a conservar las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como de los convenios de conciliación.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor cuarenta y cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, que se opongan al mismo.

TERCERO.- En un plazo no mayor a ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se deberán emitir las políticas, bases y lineamientos, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

CUARTO.- En tanto se emiten las políticas a que se refiere el artículo Tercero Transitorio de este Reglamento, las garantías de cumplimiento de los contratos deberán constituirse mediante fianza por una cantidad equivalente al diez por ciento del monto total del contrato.

QUINTO.- Los actos y contratos que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, les serán aplicables las disposiciones legales y administrativas vigentes al momento de su inicio o celebración.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, mando se imprima y se publique el presente Reglamento para su debido cumplimiento y observancia.

D A D O en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de abril del año dos mil tres.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



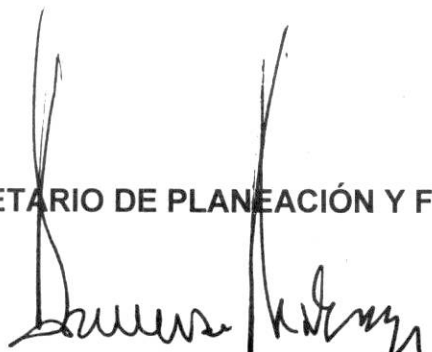
BERNARDO H. MARTÍNEZ AGUIRRE

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO



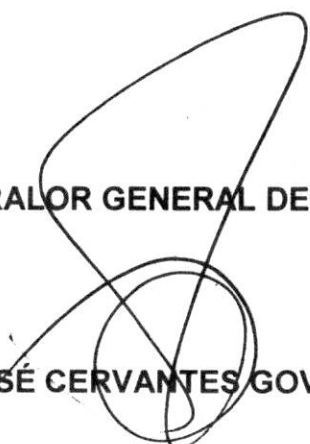
JUAN MENESES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS



ARMANDO ARTEAGA KING

CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO



JOSÉ CERVANTES GOVEA

SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO



SERGIO FRANCISCO TAGLIAPIETRA NASSRI

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 5 Y 27 FRACCION X DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, POR LOS ARTICULOS 3, 112, 113, 158 Y 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA, ASI COMO EN LO PREVISTO POR LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODAS VIGENTES EN EL ESTADO

CONVOCA

A los ciudadanos residentes en el Estado que aspiren a ocupar una vacante de la integración ciudadana en el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que acudan, a partir de la publicación de esta convocatoria, a presentar su solicitud de inscripción ante esta Honorable XVII Legislatura, bajo las siguientes:

BASES:

PRIMERA.- DE LA INSCRIPCION Y EL NUMERO DE VACANTES DE CONSEJEROS CIUDADANOS NUMERARIOS:

1). Los interesados deberán presentar solicitud por escrito en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, a partir de la publicación de esta convocatoria y hasta el término de las 20:00 horas del día 15 de abril del año en curso. Dicha solicitud deberá contener: Nombre completo, domicilio y en su caso, número telefónico del interesado. Además, deberá venir acompañada de currículum vitae donde se manifieste que el solicitante reúne los requisitos previstos en el Artículo 113 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales

de Baja California, así como los comprobantes que acrediten los datos asentados en el mencionado currículum.

2). La solicitud deberá acompañarse de las documentales públicas y privadas originales que servirán para demostrar que el solicitante reúne los requisitos señalados en la Base Segunda de esta convocatoria, así como de copias simples para el debido cotejo de las mismas, especificando en su escrito las razones que motiven su aspiración.

3). Conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado y 112 Fracción I de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, en caso de falta permanente de un Consejero Numerario, la persona que sea designada para ocupar la vacante en el Consejo Estatal Electoral fungirá en el cargo el tiempo que le faltare para cumplir el período correspondiente a quien sustituye, pudiendo ser reelecto para el período inmediato.

SEGUNDA.- DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS ASPIRANTES:

1.- En los términos del artículo 113 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California;

1. Ser mexicano por nacimiento en Pleno goce de sus derechos políticos electorales y Civiles; estar inscrito en el Padrón Estatal Electoral y contar con Credencial de Elector;
2. Tener treinta años de edad o más al día de su designación, y menor de sesenta y cinco;
3. Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años;

4. *No haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos, en los seis años anteriores a la publicación de la Convocatoria respectiva;*
5. *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Presidente de Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, o su equivalente de un partido político;*
6. *No haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal o su equivalente de algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha en que deban ser electos;*
7. *No haber ocupado cargo de primer y segundo nivel en la administración Pública Federal, Estatal o Municipal, durante el año anterior al que deban ser electos;*
8. *No ser, ni haber sido ministro de culto religioso, en los seis años anteriores a su designación, y*
9. *No haber sido condenado por delito doloso.*

II.- *De acuerdo al artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, no pueden ser Consejeros Ciudadanos Numerarios del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quienes ocupen los siguientes cargos:*

1. *Ministro, Magistrados, Juez, Secretario o Consejero de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*

2. Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Procurador, Subprocurador de Justicia, Agente del Ministerio Público Federal o Estatal;

3. Procurador o Subprocurador de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana;

4. Oficial Mayor o Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y

5. Directores Generales y Directores o demás funcionarios electorales del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado.

TERCERA.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCION:

1.- Recibidas las solicitudes en el Congreso del Estado, conforme a lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo se revisara que cada aspirante cumpla con los requisitos establecidos en las Bases de esta Convocatoria.

La revisión se circunscribirá a los elementos objetivos, por lo que los requisitos exigidos en las Bases Primera y Segunda de esta Convocatoria se acreditarán con las documentales privadas y públicas expedidas por las autoridades competentes para hacerlo.

2.- Hecha la revisión del cumplimiento de los requisitos, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, convocará personalmente a los aspirantes conforme a la fecha que para tal efecto se les notifique para las comparecencias, mismas se realizarán a partir del 21 de abril del año en curso.

3.- Realizados los actos a que se refieren los puntos anteriores, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales analizará las solicitudes presentadas y dictaminará la lista de quienes hayan cumplido los requisitos de Ley y que resulten aptos para ocupar el cargo.

4.- El Dictamen será presentado a más tardar el día 5 de mayo del presente año, al Pleno del Congreso del Estado para que resuelva respecto de la elección en los términos que la Ley respectiva señala.

5.- Los asuntos no previstos en esta Convocatoria, serán resueltos por la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" de este H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de abril del año dos mil tres.

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO
PRESIDENTA

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
SECRETARIO



**PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**CUOTAS
EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:**

1.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES.

1.- Suscripción anual:.....	\$ 1,575.00
2.- Ejemplar de la semana:.....	\$ 26.25
3.- Ejemplar atrasado del año en curso:.....	\$ 31.50
4.- Ejemplar de años anteriores:.....	\$ 40.00
5.- Ejemplar de Edición Especial:.....	\$ 57.75

II.- INSERCIONES.

1.- Publicación a Organismos Descentralizados,
Desconcentrados y Autónomos Federales, Estatales
y Municipales, así como a Dependencias Federales
y Municipios, por plana:..... \$ 1,102.50

No se estará obligado al pago de dicha cuota, tratándose de las publicaciones de: Acuerdos de Cabildo, Leyes de Ingresos, Tablas Catastrales, Presupuestos de Egresos, Reglamentos y Estados Financieros de los Ayuntamientos del Estado.

2.- Publicación a particulares, por plana:..... \$ 1,575.00

**Tarifas autorizadas por el Artículo 28 de la Ley de Ingresos
del Estado para el Ejercicio Fiscal 2003.**

INFORMACIÓN ADICIONAL

El Periódico Oficial se publica los días VIERNES de cada semana. Solo serán publicados los Edictos, Convocatorias, Avisos, Balances y demás escritos que se reciban en original y copia en la Oficialía Mayor de Gobierno a más tardar **5 (cinco) días hábiles** antes de la salida del Periódico Oficial.

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
Edificio del Poder Ejecutivo, Tercer Piso
Centro Cívico, C.P. 21000
Tel.: 558-10-00 Ext.: 1711
Mexicali, B.C.

Delegación de Oficialía Mayor
Av. Oriente No. 10252, Zona del Río
Tel.: 624-20-00 Ext.: 2313
Tijuana, B.C.

Delegación de Oficialía Mayor
Blvd. Las Dunas y Calle de Las Rocas
Fracc. Playa Ensenada, C.P. 22880
Tel.: 172-30-00 Exts.: 3209 y 3213
Ensenada, B.C.

**DIRECTOR
JUAN MENESES JIMÉNEZ**

**SUBDIRECTOR
MAURICIO M. DÍAZ DÍAZ**

**COORDINADOR
ERNESTO ALONSO HERNÁNDEZ UNZÓN**